## NO SE GENERA INFORMACIÓN

Este sujeto obligado NO está facultado para tener un Consejo Consultivo y generar la información requerida, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, las atribuciones del manejo de esta Dirección recaen en la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones esto con fundamento en el artículo 100 fracciones I, II, XII, de la Ley antes mencionada, durante el presente mes que se reporta NO se generó información respecto a, Actas, opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo, razón por la cual, no se tiene hipervínculo al documento de referencia.

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI:

## TITULO SEXTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA DIRECCION CAPITULO UNICO

**ARTÍCULO 94.** Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones del Estado; así como por un director general.

## **ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;
- II. Fijar las políticas y lineamientos para la administración de los negocios y bienes de la Dirección de Pensiones, así como revisar y vigilar los mismos.
- **XII.** Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y que fueren necesarios para la mejor administración o gobierno de la Dirección de Pensiones.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.